



Expediente: **SCQ-133-0053-2024**  
Radicado: **RE-00257-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/01/2024** Hora: **15:17:39** Folios: **3**



**RESOLUCIÓN N°**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

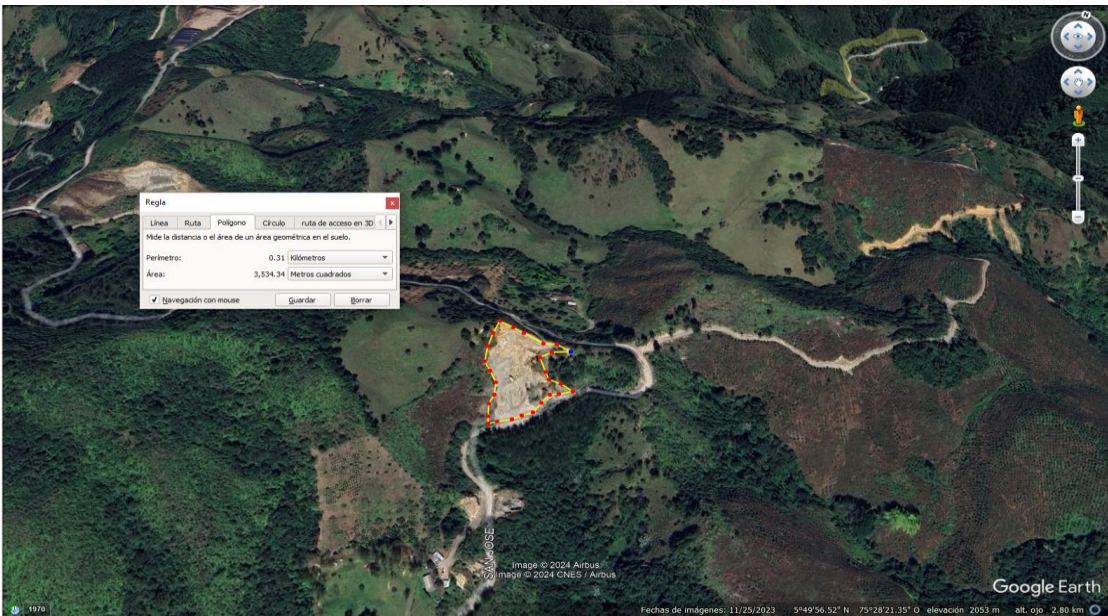
**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0053 del 12 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de enero de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00316 del 23 de enero de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones:**

*En atención a la queja SCQ-133-0053-2024 se realiza visita el día 16 de enero del año en curso al lugar del asunto, pudiéndose evidenciar un polígono de aproximadamente 3500 metros cuadrados (imagen # 1) donde se observan vestigios de la extracción de material pétreo a través de medios mecanizados, anotando que el día de la visita no se halló personal ni maquinaria en actividades relacionadas con minería. Si bien la actividad desarrollada no genera afectaciones negativas al recurso hídrico, ni comprometió la tala de árboles dado que la cobertura del área está formada por rastrojos bajos; sí se presenta un inadecuado manejo de taludes que pueden generar desprendimientos de roca afectando la seguridad de los usuarios de la vía terciaria que da acceso a por lo menos tres veredas del municipio. Igualmente se evidencia la inexistencia de obras hidráulicas que garanticen el correcto transporte y disposición final de las aguas de escorrentía (imágenes # 2 y 3)*



**Imagen # 1 polígono de extracción – Tomada de Google Earth**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

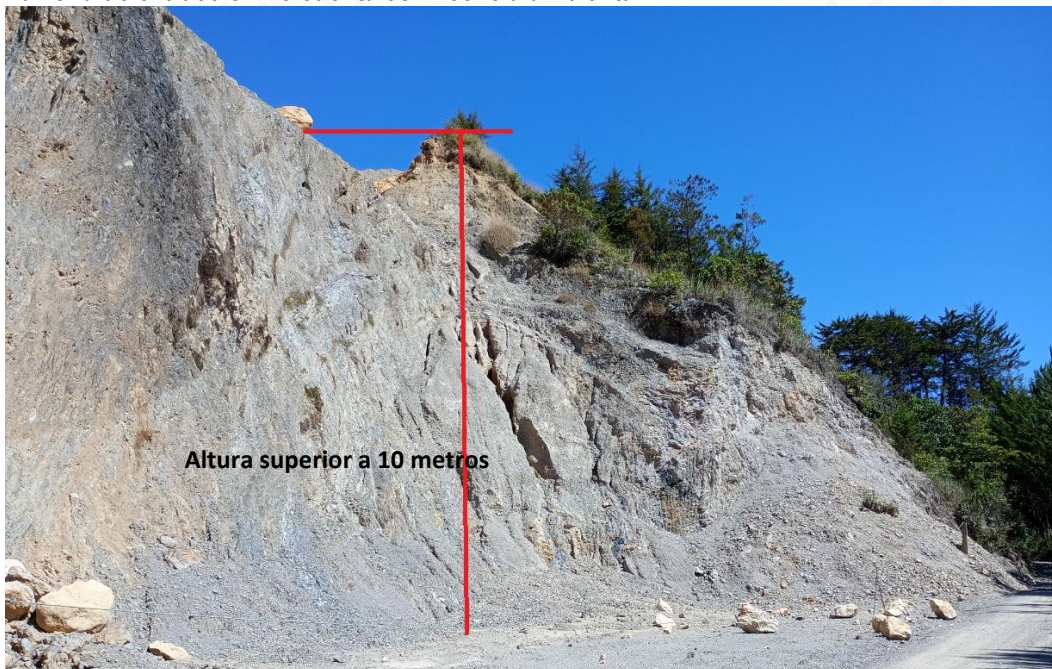


**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



**Imagen 2 y 3 zona de extracción**

**La zona de extracción no cuenta con licencia ambiental.**



**Talud principal adyacente a la vía terciaria**

Consultado el sistema de información de la Corporación MapGis, el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 002-6676 donde se dio la actividad de extracción se ubica dentro del POMCA del Río Arma en la siguiente zonificación ambiental:

Áreas complementarias para la conservación 41.56 %

Áreas de importancia ambiental 58.44 %



MapGis\_2024

4. Conclusiones:

En el predio con el PK\_PREDIOS 0022001000000700017 ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral en las coordenadas X: -75°28'37.60" Y: 5°49'48.90" Z: 2211 m.s.n.m, se presentó la extracción de material pétreo sin el respectivo permiso.

Se presenta un inadecuado manejo de taludes que pueden generar desprendimientos de roca afectando la seguridad de los usuarios de la vía terciaria que da acceso a por lo menos tres veredas del municipio de Abejorral. Igualmente se evidencia la inexistencia de obras hidráulicas que garanticen el correcto transporte y disposición final de las aguas de escorrentía.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1, que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES.** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de extracción de material pétreo, en un sitio con coordenadas X: -75°28'37.60" Y: 5°49'48.90" Z: 2211 m.s.n.m, de un predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-6676, sin contar con la licencia ambiental correspondiente; medida que se impone al señor **JAIRO DE JESÚS CARO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.060.101, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de extracción de material pétreo, en un sitio con coordenadas X: -75°28'37.60" Y: 5°49'48.90" Z: 2211 m.s.n.m, de un predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-6676, sin contar con la licencia ambiental correspondiente, al señor **JAIRO DE JESÚS CARO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.060.101, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **JAIRO DE JESÚS CARO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.060.101, que el área objeto de intervención se encuentra dentro del POMCA del Río Arma, en la siguiente zonificación ambiental: Áreas Complementarias para la Conservación 41.56 % y Áreas de Importancia Ambiental 58.44 %.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESÚS CARO PARRA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su Representante Legal, para su conocimiento y competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0053-2024.**

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.